



Resolución No. CSJBOR23-508
Cartagena de Indias D.T. y C., 18 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00239

Solicitante: Wilson Antonio Zapata Mercado

Despacho: Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Lesvia Marmolejo Ramírez

Tipo de proceso: Acción de tutela

Radicado: 1300-13-11-0007-2023-00076-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 17 de mayo de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el día 13 de abril del año en curso, el señor Wilson Antonio Zapata Mercado solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 1300-13-11-0007-2023-00076-00, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, el proceso se encuentra pendiente de proferir fallo.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-250 del 19 de abril de 2023, notificado el 21 de abril de la misma anualidad, se dispuso requerir a la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministrara información detallada del proceso referenciado, esto, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que el despacho profirió sentencia el día 9 de marzo de 2023, actuación que fue registrada el mismo día en TYBA; sin embargo, no se observó registro de las comunicaciones a través de las cuales se notificara la decisión a las partes.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que la acción de tutela de referencia fue admitida mediante auto del 23 de febrero de 2023, firmado de manera electrónica por la señora Juez el mismo día a las 6:50 de la tarde, en el cual se ordenó *“notificar sobre los hechos de la presente acción de tutela al accionante WILSON ANTONIO ZAPATA MERCADO, a la parte accionada FONDO DE ADAPTACION – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, se vinculó al presente trámite constitucional a la Corporación Regional del Canal del Dique, a la Personería Municipal y a la Alcaldía Municipal del Municipio de San Cristóbal – Bolívar, se ordenó REQUERIR*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

al accionante WILSON ANTONIO ZAPATA MERCADO para que, en el término de 24 horas, luego de notificada esta decisión, informe los datos de contacto o dirección electrónica de los señores Ángela Pino Escobar, Juana Morales Díaz, Jacinta Torres de Ospino, Ana Cristina Ortiz Pacheco, Josefa María Cuello Morales, Catalino Ditta Ahumada, a efectos de ser vinculados y notificados de esta acción, de no cumplirse este requerimiento, EMPLÁCESE a los mismos a través de la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazada”.

Indica, que el auto admisorio de la acción de tutela fue notificado a las partes mediante oficios 0152 al 0158 del 24 de febrero de 2023, tal y como se encuentran cargados en la plataforma de consulta de procesos TYBA de la Rama Judicial.

Por auto del 7 de marzo de 2023, se ordenó vincular al trámite constitucional a los señores Ángela Pino Escobar, Juana Morales Díaz, Jacinta Torres de Ospino, Ana Cristina Ortiz Pacheco, Josefa María Cuello Morales, Catalino Ditta Ahumada, para que en el término de 12 horas procedieran a rendir informe de los hechos que son materia de tutela, cuya notificación se verificó en debida forma, al igual que el emplazamiento ordenado en el auto admisorio y, que por fallo del 9 de marzo del año en curso, se resolvió denegar las pretensiones de la acción de tutela.

Que el empleado directamente encargado de las acciones de tutela es el doctor Yamith Herrera Avilez, escribiente del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, quien funge como secretario *ad hoc*; no obstante, indica que es el señor Raúl Puerta Sabbach, citador de este juzgado, quien realiza la labor de notificar las acciones constitucionales y demás actuaciones. Por lo que, una vez advertida la omisión, procedió a requerir a los empleados.

Finalmente, indica que el señor Raúl Puertas, citador, aportó correo remitido a la mesa de ayuda en el que manifiesta las fallas de las que adolece la plataforma TYBA que le impedían adelantar sus labores en debida forma. Por lo que, se procedió a la notificación inmediata del fallo, esto el 24 de abril de 2023, lo que aprovechó el accionante para presentar impugnación del fallo al día siguiente, solicitud que fue tramitada de manera oportuna el mismo día y remitida al Tribunal Superior de este Distrito Judicial el 26 de abril del año en curso para surtir la alzada.

Por su parte, el doctor Yamid Herrera Avilez, escribiente del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, señala:

“la acción de tutela de la referencia fue asignada al despacho el día 23/02/2023 a las 10:49 horas, por lo que fue pasado al despacho al correo de la señora juez dsalemi@censoj.ramajudicial.gov.co el proyecto admisión el 23/02/2023 a las 13: 03 pm (...) Seguidamente luego de considerar que eran necesarias las labores tendientes a localizar a terceros que debían ser vinculados al trámite se realizó constancia secretarial en la cual se manifestó el resultado de dicha diligencia. Seguidamente se pasó al despacho proyecto de auto de vinculación de terceros, el cual fue allegado al correo de la señora juez el día 7/03/2023 a las 09:22 horas. Finalmente, se realizó proyecto final de fallo, el cual se elaboró y fue enviado al despacho el día 09/02/2023 siendo las 13:45 horas. Así pues, que una vez enviado el proyecto de fallo al despacho, y luego de publicado por la titular del despacho el mismo en la plataforma Tyba Web, correspondía entonces el trámite de notificación del mismo al responsable de las labores de notificación de las actuaciones del despacho, recayendo esta obligación y responsabilidad sobre el señor Raúl Puertas Sabahh, quien ostenta el cargo de citador del despacho;

no siendo esta una función y/o responsabilidad atribuida a mis funciones (...)”

1.4 Explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-292 del 28 de abril de 2023, se resolvió aperturar el trámite de vigilancia judicial y, solicitar explicaciones a los doctores Lesvia Marmolejo Ramírez y Raúl Puertas Sabbach, secretaria y citador, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena; los servidores judiciales, allegaron explicaciones en los términos requeridos.

La doctora Levisa Marmolejo Ramírez, reiteró lo afirmado en el informe allegado a esta Corporación y, en esta oportunidad, remitió manual de funciones interno del despacho, donde, según afirma, se contempla que las notificaciones y comunicaciones se encuentran bajo la responsabilidad del citador, Raúl Puertas Sabbach.

Por su parte, el señor Raúl Puertas Sabbach indica que tiene a su cargo las notificaciones de las providencias que profiere el despacho y, que asume la responsabilidad acaecida por la notificación extemporánea del fallo de tutela.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Wilson Antonio Zapata Mercado, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o

valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

El señor Wilson Antonio Zapata Mercado solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela de la referencia, que cursa en el Juzgado 7º de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, el proceso se encuentra pendiente de proferir fallo.

Frente a las alegaciones del peticionario, la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que mediante sentencia del 9 de marzo de 2023, se resolvió denegar las pretensiones de la acción de tutela; que el empleado directamente encargado de las acciones constitucionales, es el doctor Yamith Herrera Avilez, escribiente, quien funge como secretario *ad hoc*; no obstante, que es el señor Raul Puerta Sabbach, citador, quien realiza la labor de notificar las acciones constitucionales y demás actuaciones.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Por su parte, el señor Raúl Puertas Sabbach, en su calidad de citador, adujo que, tiene a su cargo las notificaciones de las providencias emanadas por el despacho y, que asume la responsabilidad acaecida por la notificación extemporánea del fallo de tutela.

Revisadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, y el informe rendido bajo la gravedad de juramento, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto acción de tutela	23/02/2023
2	Auto admite acción de tutela	23/02/2023
3	Notificación del auto admisorio	24/02/2023
4	Auto vincula a terceros	07/03/2023
5	Constancia secretarial al despacho	07/03/2023
6	Fallo de tutela	09/03/2023
7	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	21/04/2023
8	Notificación de fallo	24/04/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena en proferir fallo de tutela.

Observa esta Corporación, que, según los informes rendidos por los servidores judiciales, la notificación del fallo de tutela se llevó a cabo el 24 de abril de 2023, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional, lo que ocurrió el 21 de abril hogaña, por lo que se tiene que dicha actuación fue adelantada con ocasión del presente trámite administrativo.

Respecto la actuación de la doctora Damaris Salemi Herrera, jueza, observa esta corporación que, el fallo de tutela fue proferido dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, así las cosas y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial, se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

Ahora, con relación a la secretaria de esa agencia judicial, se observa que el fallo de tutela fue notificado 26 días después de haberse proferido el fallo, de manera, término que supera el establecido artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

“ARTÍCULO 30. NOTIFICACION DEL FALLO. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido” (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior, en consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados,

según
corresponda, los siguientes:
(...)

2. *Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

5. *Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

20. *Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)*”.

Sin embargo, no puede perderse de vista lo argumentado por la servidora, donde indica, que es el señor Raul Puerta Sabbach, citador, quien realiza la labor de notificar las providencias proferidas por el despacho, así las cosas, la secretaria dentro de sus explicaciones, remite la Resolución 0020 del 3 de septiembre de 2014, donde el titular del despacho, organiza y designa las labores que deben ser desempeñadas por cada uno de los empleados, allí se evidencia que el señor Raul Puertas Sabbach, citador, tiene dentro de sus funciones enviar por correo las comunicaciones, citaciones, oficios, boletas, el envío de correspondencia, así:

*“(...)CITADOR: RAUL PUERTA SABBAGH O Quien haga sus veces.
(...)”*

Efectuar de manera personal, las notificaciones y citaciones fuera del juzgado.

-Enviar por correspondencia las comunicaciones, citaciones, oficios y boletas fuera de la ciudad cuando a ellos hubiere lugar.

-Elaboración de planillas, marconigramas y todo lo relacionado con el envío de la correspondencia del Juzgado.

(...)”

-Las demás que el secretario y juez leasignen para un mejor rendimiento del juzgado (...)” (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, que la comunicación y notificación de providencias, constituye una labor que por disposición del titular del despacho, le es relevada a la secretaria y asignada al citador Raúl Puertas Sabbach; así las cosas, se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

Respecto el señor Raúl Puertas Sabbach, citador, comoquiera, que no existe un motivo razonables, pues las explicaciones indicadas por el empleado no son suficientes para justificar la tardanza de 26 días en efectuar la notificación del fallo de tutela, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral al señor Raúl Puertas Sabbach, en calidad de citador del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena. De igual modo, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por el servidor judicial

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el proceso

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

identificado con el radicado No. 1300-13-11-0007-2023-00076-00, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del señor Raúl Puertas Sabbach, en calidad de citador de esa agencia judicial.

SEGUNDO: Archivar respecto de la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Wilson Antonio Zapata Mercado, por las razones anotadas.

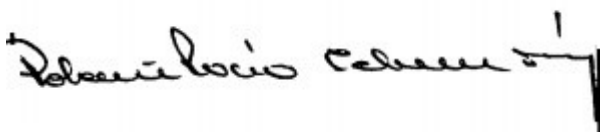
TERCERO: Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2023, del señor Raúl Puertas Sabbach, en calidad de citador del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por del señor Raúl Puertas Sabbach, en calidad de citador del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

QUINTO: Notificar la presente resolución al señor Raúl Puertas Sabbach, en calidad de citador del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena y, comunicar esta decisión al solicitante, así como, a la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, en calidad de secretaria de esa agencia judicial.

SEXTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MF